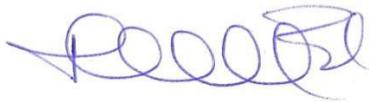


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasó la presente demanda de ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN CARLOS DIAZ SERNA** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER DIAZ TABARES (Rad. 2020 – 183)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que con el fin de adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020 (inciso 4 del artículo 6), se requirió a la parte demandante mediante auto No. 834 del 14 de julio de 2020 y se le concedió un término de cinco (5) días para ello.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 16 al 23 de julio de 2020, inhábiles dentro del término los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y lunes). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1103

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Revisada la presente demanda, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En el poder se debe identificar claramente el proceso para el cual se otorga, esto es si es un proceso ordinario laboral y si es de única o primera instancia, o se trata de un proceso especial. En materia laboral y de la seguridad social solo existen procesos de primera o de única instancia, por eso debe adecuarse el poder, ya que el otorgado es para iniciar un proceso de "segunda instancia" que es inexistente.

2. La oralidad que actualmente rige el proceso laboral, exige agilidad en el trámite del proceso, lo cual solo se logra si la demanda, que es la pieza inaugural del proceso, tiene la concreción y claridad suficientes, que permitan una buena respuesta y una adecuada fijación del litigio.

En el presente caso no se complace que se trasplante los hechos a las pretensiones y que haya que hacer una serie de declaraciones, para luego entrar a hacer las condenas por los mismos puntos.

Basta entonces con que una vez se solicite la declaratoria del contrato de trabajo, sus extremos, modalidad y causa de terminación, los créditos que de ahí se derivan, se pida su reconocimiento y pago en una sola pretensión. Por ejemplo, que se reconozca y pague la cesantía por todo el tiempo laborado.

Es por ello que se debe replantear el acápite de pretensiones, eliminando aquellas como que se declare cuál fue el salario percibido por el demandante (pretensiones 3, 4, 5, 6, 7, 8) y reclamando en una sola el reconocimiento y pago del tiempo suplementario; por ejemplo, que se reconozca y pague el valor de 194 días festivos, adicional a que se pide que se declare un tiempo, pero en las pretensiones de condena se reclama otro (por ejemplo: pretensión 13: que se declare que el actor trabajó 194 días festivos; pretensión 8, se condene al pago de 13 días festivos).

3. Si se pide la declaración de la existencia del contrato de trabajo por el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2019 (pretensión 2 declarativa), es repetitivo que se pida en la pretensión 11 *ibídem* que se declare que laboró 3.604 días, por lo cual debe eliminarse esta última.

4. La pretensión 18 declarativa y quinta de condena no tiene soporte en los hechos de la demanda.

5. Las pretensiones 5 y 11 de condena son contradictorias, en tanto en la primera se solicita el auxilio de transporte por 10 meses laborados, en tanto que en la segunda se reclama el mismo auxilio por 145 meses.

6. La pretensión 12 de condena contiene la solicitud de una prueba, la cual debe ubicarse en este apartado.

7. La pretensión 13 contiene en el inciso segundo una razón de derecho que debe ubicarse en este acápite.

8. Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes en relación con las pretensiones de la demanda. Por ejemplo, la reclamación concerniente a vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, entre otras no tienen soporte; aparte que se habla de pedidos que no se reclaman en la demanda como el subsidio familiar, por lo cual debe complementar estos acápite

9. Pese a que la demanda se plantea como de primera instancia, el acápite de "procedimiento" la señala como de única instancia", y la cuantía la estima superior a 20 S.M.L.V., por lo cual debe corregir este apartado.

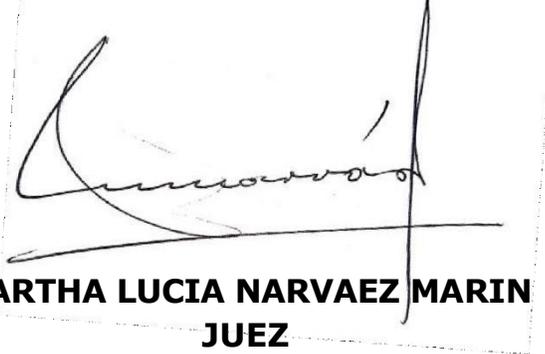
Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

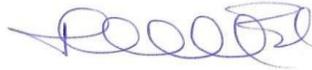
la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".(subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 94** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **03 de septiembre de 2020.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria